



Resolución No. CSJCOR25-384
Montería, 3 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00183-00

Solicitantes: el abogado Edinson De Jesus Conrado Barrios

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Lina Vanessa González Salvarría y Dr. Tinker Rafael Lafont Mendoza

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-410-5001-2013-00121-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 20 de mayo de 2025, el abogado Edinson De Jesus Conrado Barrios, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por William Mena Viloria contra Colpensiones, radicado bajo el N° 23-001-410-5001-2013-00121-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« **Asunto: REITERACIÓN - SOLICITUD EXCLUSIÓN TITULO JUDICIAL No 427030000411289 ENVIADO A PRESCRIBIR**

ÉDISON DE JESÚS CONRADO BARRIOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debidamente facultado mediante Escritura Pública N° 215 de 2019 para gestión, recibo o retiro de Títulos judiciales a nombre de COLPENSIONES, acudo a ustedes a efectos de lo siguiente:

En atención a su respuesta recibida el 16 de mayo de 2025, donde nos manifiesta:

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Córdoba - Montería <jmpalplmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: © Edinson De Jesus Conrado Barrios

Buenas tardes

Verificado el portal de depósitos judiciales, el título 427030000411289 no fue incluido en el listado a prescribir.

Se encuentra pendiente del expediente que se encuentra en archivo a fin de determinar si es procedente su solicitud

(...)

No es menos cierto que, es deber de los Despachos Judiciales, solicitar la exclusión de los depósitos judiciales, si alguno de ellos fue reportado automáticamente y dentro del proceso al cual pertenece el depósito judicial, se encuentra activo o existe una petición del título por resolver, dentro de las fechas establecidas en la

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901

Montería - Córdoba. Colombia



Circular DEAJC25-3 del 9 de enero de 2025, comunicada a todos los Juzgado del país el 27 de enero del presente año.

(...)

Además, me permito informarle que de ser prescrito dicho depósito judicial al usted no solicitar la exclusión, la competencia de solicitar la reactivación del depósito judicial recae en cabeza de su Despacho, tal como lo estipula el Acuerdo PCSJA21-11731 (Anexo), el cual reza en su "Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.

(...)

En ese orden de ideas, su despacho judicial tiene el deber, de solicitar la exclusión del depósito judicial y más aun (sic) cuando a nivel nacional se les informó el 11 de marzo de 2024, por parte del GRUPO DE FONDOS ESPECIALES - UNIDAD DE PRESUPUESTO DEL CSJ, que los depósitos judiciales constituidos por o a favor de Colpensiones NO son susceptibles de prescripción por tratarse de dineros de la Seguridad Social en Pensiones. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-208 del 20 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Lina Vanessa González Salvarría, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (28/05/2025).

Se deja constancia que el doctor Jaime Hiram De Santis Villadiego, Consejero sustanciador (e) del despacho D01, mediante Resolución CSJCER25-64 del 27 de mayo de 2025, le fue concedido permiso para separarse de sus labores el 28 de mayo de 2025, con el objeto de atender asuntos de carácter personal por fuera de la ciudad.

Por tal razón, el funcionario judicial estuvo ausente de las labores del despacho, desde el miércoles (28) de mayo de 2025 hasta la finalización de la labor encomendada. En consecuencia, el 29 de mayo de 2025, fue realizada la sesión ordinaria integrando la Corporación el Consejero sustanciador (e) Jaime Hiram De Santis Villadiego y el Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza.

La Profesional Universitario Grado 11 adscrita a esta Corporación deja constancia que:



CONSTANCIA SECRETARIAL

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00183-00

Solicitantes: el abogado Edinson De Jesus Conrado Barrios

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Lina Vanessa González Salvarría y Dr. Tinker Rafael Lafont Mendoza

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-410-5001-2013-00121-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2025

Se deja constancia que el doctor Jaime Hiram De Santis Villadiego, Consejero sustanciador (e) del despacho D01, mediante Resolución CSJCER25-64 del 27 de mayo de 2025, le fue concedido permiso para separarse de sus labores el 28 de mayo de 2025, con el objeto de atender asuntos de carácter personal por fuera de la ciudad.

Por tal razón, el funcionario judicial estará ausente de las labores del despacho, desde el miércoles (28) de mayo de 2025 hasta la finalización de la labor encomendada. En consecuencia, el día 29 de mayo de 2025, se realizará la sesión ordinaria.

Paula Moreno

PAULA ELENA MORENO HERNANDEZ

1.3 Informe de verificación de la Dra. Lina Vanessa González Salvarría, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

El 20 de mayo de 2025, la doctora Lina Vanessa González Salvarría, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería presentó informe de respuesta a esta Judicatura, a través del cual, manifestó, lo siguiente:

“En respuesta a la vigilancia judicial administrativa del asunto, y, luego de revisada en detalle y minuciosamente la documentación adjunta por el promotor de la actuación, es del caso señalar que esta judicatura no tiene a su cargo, ni tramita el proceso genitor de la causa adelantada por el señor EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS, pues, el origen de su inconformidad estriba con relación a un proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por WILLIAM MENA VILORIA, contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. 23-001-410-5001-2013-00121-00, que conoce el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA.”

1.4 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-212 del 21 de mayo de 2025 fue desvinculada de este trámite administrativo la doctora Lina Vanessa González Salvarría, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y vinculado el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, solicitándole información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (22 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de mayo de 2025, el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, presentó informe de respuesta a esta Judicatura, a través del cual, manifestó, lo siguiente:

La vigilancia judicial solicitada recae sobre el proceso 23001410500120130012100 en el que funge como demandante William Mena Viloria contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sea lo primero advertir que este operador judicial no adelantó

ninguna actuación dentro del proceso del asunto, el cual se encontraba archivado en el momento en que empecé a fungir como Juez de este Despacho (08 de agosto de 2018).

ACTUACIÓN	FECHA
Admisión de la demanda	11 de abril de 2013
Audiencia	07 de mayo de 2013
Libra mandamiento	04 de junio de 2013
Decreto medidas cautelares	04 de diciembre de 2013
Audiencia dentro del proceso ejecutivo	24 de febrero de 2014
Aprueba liquidación del crédito y ordena entrega depósito	09 de junio de 2014
Auto ordena devolución de varios depósitos judiciales de diversos procesos	15 de marzo de 2018

Se duele el querellante que ha solicitado el pago del depósito judicial N° 427030000411289 que se encuentra a órdenes de esta unidad judicial, sin embargo, como el mismo solicitante lo reconoce, en varias oportunidades se le ha informado que no es posible acceder al pago de dicho depósito por que el mismo se encuentra a nombre de Miguel Ángel Villamizar Castellar y asociado al proceso 23001410500120130002700; por lo que, mal haría este funcionario judicial al ordenar el pago de un depósito que corresponde a otro expediente, en un radicado con el que no guarda ninguna relación, tal y como se observa en la consulta que se realizó en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	427030000411289
NÚMERO PROCESO	23001410500120130002700
FECHA ELABORACIÓN	11/12/2013
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	230012051001
CONCEPTO	DEPOSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 3.488.403,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	7466678
NOMBRES DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL
APELLIDOS DEMANDANTE	VILLAMIZAR CASTELLA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	900326047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600507501
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Por otra parte, en capacitaciones dictadas desde el nivel central, se enseñó que los depósitos judiciales de Colpensiones, no eran objeto del proceso de prescripción que se adelanta semestralmente en los Juzgados, es por ello, que en este Despacho nunca han sido incluidos tales depósitos en el proceso prescriptivo, y es por esta razón que se le respondió al apoderado de Colpensiones, que por parte de esta unidad NO se ha ordenado la prescripción de ningún depósito de dicha administradora.

Teniendo en cuenta que, los depósitos judiciales reclamados fueron incluidos en el proceso de prescripción de manera automática por parte del nivel central, este Despacho en cumplimiento de la Circular DEAJC25-3, solicitó a la oficina judicial fueran excluidos del plurimencionado proceso de prescripción, tal y como se observa a continuación.

EXCLUSIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE PRESCRIPCIÓN

Archivo...2025.xlsx

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Córdoba - Montería

Para: Oficina Judicial - Córdoba - Montería

CC: Tinker Rafael Lafont Mendoza

Archivo EXCLUSIONES 2025.x... 25 kb

Buenas tardes

En atención a lo dispuesto en la C I R C U L A R DEAJC25-3, me permito remitir el formato de exclusión de varios depósitos judiciales pertenecientes a Colpensiones, los cuales fueron incluidos en el proceso de prescripción de manera automática, no por parte de este Despacho, pese a que en las diversas capacitaciones impartidas enseñaron que los mismos no eran incluidos en dicho proceso prescriptivo.

Atentamente,

Carolina Pérez Nisperuza
 Secretaria

Es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la ardua tarea que adelantó este servidor judicial en la devolución de depósitos judiciales que superaban la suma de \$2.000.000.000 a la Administradora Colombiana de Pensiones, que los depósitos que no se devolvieron en ese momento, obedecen a incongruencias entre lo solicitado y los expedientes con los que cuenta el Juzgado; sin embargo, a la fecha si se encuentran algunos que cumplan con los requerimientos necesarios, son devueltos a Colpensiones.

Teniendo en cuenta que la vigilancia judicial, tiene como finalidad el cumplimiento oportuno de la administración de justicia en procesos activos y dado que el suscrito servidor no adelantó actuación alguna en el proceso que hoy nos entretiene, sino que, todas ellas fueron adelantadas por mis antecesores; así como tampoco ha realizado actuaciones en contra de una pronta administración de justicia, pese a la alta carga laboral que maneja el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, solicito de manera respetuosa el archivo del presente trámite administrativo.

El servidor judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del expediente: https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/archivocdesajmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Farchivocdesajmon%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2013%2D00121%5F1%2C%20MUNICIPAL%20DE%20PEQUE%C3%91AS%20CAUSAS%20LABORALES%20de%20WILLIAM%20MENA%20VILORIA%20vs%20COLPENSIONES%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Farchivocdesajmon%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments&ga=1

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los funcionarios judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito dirigido al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el abogado Edinson De Jesús Conrado Barrios, solicita la exclusión de un depósito judicial que está a puertas de prescribir y que el competente para realizar este trámite de exclusión de depósitos judiciales, es ese despacho, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731, Artículo 36.

Frente a lo manifestado por el peticionario, la doctora Lina Vanessa González Salvarría, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, indicó que revisada la documentación aportada en la solicitud de vigilancia judicial, el despacho a su cargo no tiene el conocimiento del proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 23-001-410-5001-2013-00121-00, sino el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

Ahora bien, el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por su parte, le informó y acreditó a esta Seccional que, cuando ingresó a fungir como juez del despacho judicial (8 de agosto de 2018), el proceso ya se encontraba archivado, por ende, no tramitó ninguna actuación dentro del referido proceso. En igual sentido, hizo un recuento histórico de las actuaciones surtidas al interior del proceso desde la fecha de admisión de la demanda hasta el 15 de marzo de 2017.

Argumenta que, respecto a la solicitud de pago del depósito judicial el cual está en esa unidad judicial, ya ha informado que, no procede, por cuanto el depósito está a nombre de Miguel Ángel Villamizar Castellar y asociado al proceso 23001410500120130002700, en consecuencia, no podría ordenar el pago de un depósito que corresponde a otro expediente en un radicado con el cual no guarda relación, conforme al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Por otra parte, el togado manifestó que, los depósitos judiciales de Colpensiones no eran objeto del proceso de prescripción que adelantan semestralmente los juzgados, motivo por el cual nunca han sido incluidos en el proceso prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los depósitos reclamados fueron incluidos en el proceso de prescripción de manera automática por parte del nivel central, es así como en cumplimiento a la señalada Circular DEAJ25-3, el despacho el 23 de mayo de 2025, solicitó a la oficina judicial que fueran excluidos del proceso de prescripción.

Finalmente resalta que, esta Corporación tiene conocimiento de la labor adelantada por el despacho a su cargo en la devolución de depósitos judiciales que superaban la suma de \$2.000.000.000 a la Administradora Colombiana de Pensiones, que los depósitos que no devolvieron en ese momento, obedecen a incongruencias entre lo solicitado y los expedientes con los que cuenta el Juzgado; sin embargo, a la fecha si hay algunos que cumplan con los requerimientos necesarios, serán devueltos a Colpensiones.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo con la información recopilada y acreditada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento manifestó que en varias ocasiones le ha sido informada la no procedencia de la solicitud.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que el despacho no ha incurrido en dilación o afectación a la pronta y eficaz prestación del servicio de administración de justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto

de la solicitud presentada por el peticionario por medio de providencia del 23 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Edinson De Jesus Conrado Barrios.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

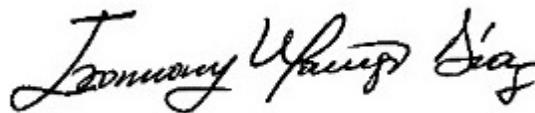
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por William Mena Viloría contra Colpensiones, radicado bajo el N° 23-001-410-5001-2013-00121-00, presentado por el abogado Edinson De Jesus Conrado Barrios y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa **No. 23-001-11-01-001-2025-00183-00**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00183-00 respecto a la conducta desplegada por Lina Vanessa González Salvarría, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Edinson De Jesus Conrado Barrios, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/JDSC/pemh